

LA TORTURA Y LA ILUSIÓN DEL PODER TRIUNFANTE

SEBASTIÁN PACILIO (UBA - ARGENTINA) paciliosebastian@gmail.com

Resumen: El artículo busca contribuir a reducir las ambigüedades que rodean a la conceptualización legal de la tortura, mediante un análisis histórico de sus modalidades en distintos contextos y escenarios y un repaso por los trabajos teóricos que han estudiado la temática. Se propone que al menos una parte de esas ambigüedades se vincula con que las definiciones legales -y las interpretaciones jurisprudenciales- de la tortura tienen una clara influencia de los contextos históricos en que se originaron esas definiciones, que no necesariamente resultan asimilables a los usos de la tortura en la actualidad.

Palabras clave: Tortura; definiciones legales; contextos históricos.

Abstract: The article seeks to contribute in reducing the ambiguities surrounding the legal conceptualization of torture, through a historical analysis of its modalities in different contexts and scenarios and a review of the theoretical works that have studied the subject. It proposes that at least part of these ambiguities is linked with the fact that legal definitions - and jurisprudential interpretations - of torture have a clear influence of the historical contexts in which these definitions were originated, which are not necessarily comparable to the uses of torture today.

Keywords: Torture; legal definitions; historical contexts.

LA TORTURA Y LA ILUSIÓN DEL PODER TRIUNFANTE

La irrupción de organismos de derechos humanos y de control en materia penitenciaria en nuestro país ha coadyuvado a la visibilización de la persistencia de los malos tratos y las torturas dentro de las prisiones y de su impunidad⁵⁶.

Los factores que reproducen esa ausencia de respuestas punitivas se ponen en juego en un campo delimitado por la intersección entre diversas agencias del sistema penal: las fuerzas de seguridad, la cárcel y la administración de justicia. El *silencio de los muros* genera que la mayoría de los hechos de torturas no sean denunciados penalmente, ya sea por el miedo a represalias de las víctimas privadas de su libertad y su desconfianza en el accionar de la justicia, como —también— por las maniobras de encubrimiento que despliegan los integrantes de las agencias penitenciarias (PPN, 2008, p. 11). En el otro extremo de la problemática se erige la escasa cantidad de condenas por los delitos de torturas y/o de apremios, severidades o vejaciones en los casos que sí son judicializados (Rafecas, 2013, p. 49-65).

Este artículo centra su atención en uno de los fenómenos señalados como causa de la impunidad de los casos judiciales: la práctica habitual por parte de la justicia penal de encuadrar estos hechos no en el delito de torturas sino en figuras legales más leves en cuanto a su amenaza de pena⁵⁷.

En un trabajo anterior se señaló que el encuadre en delitos más leves es una de las expresiones de un fenómeno más general: la tendencia que tienen los y las operadores judiciales a minimizar la gravedad de este tipo de hechos (Pacilio, 2018).

Esas prácticas de minimización parecen entrelazarse con patrones más profundos de la justicia penal (la habitual desestimación de casos concebidos como complejos y aquellos que involucran *crímenes de poderosos*) y con discursos de negación de las atrocidades que existen en los distintos niveles de los estados y que —por ende— exceden largamente al ámbito propiamente jurídico.

Pero también existe una tendencia a ver la tortura como algo propio de otros tiempos y geografías. Ignacio Mendiola (2013) ha remarcado que, a juzgar por el poco interés que recibe en las ciencias sociales el tema de la tortura contra presos comunes, se trataría de un *reducto de barbarie* que pudiera aflorar en algún momento, una suerte de paréntesis violento que se abre en el normal funcionamiento de las instituciones, un vacío anómalo que nada dice de lo que lo rodea.

Rara vez se ha visualizado a la tortura —en la historia y en los análisis científicos de procesos históricos, políticos y sociológicos— como algo que ocurre de modo general en las prisiones en contextos democráticos, por fuera de procesos judiciales y contra personas detenidas que no encuadran en las —siempre difusas— categorías de *preso político o sospechado de terrorismo*.

⁵⁶ El Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, en su informe de 2004, señaló la gran desproporción que, en nuestro país, existe entre las denuncias de torturas y malos tratos y las causas en las que se registran sentencias condenatorias (CAT/C/CR/33/1). El diagnóstico se mantuvo inalterado en 2017 (CAT/C/ARG/CO/5-6).

⁵⁷ CAT, 2004 y Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, 2012 (CAT/OP/ARG/1).

Aquí se planteará que si bien estos problemas exceden al plano jurídico, lo atraviesan e inciden fuertemente en él: las definiciones e interpretaciones legales de la tortura tienen, también, fuertes influencias y referencias a *otros tiempos y geografías* que no son los escenarios actuales.

A través del estudio de las historias de pensamientos criminológicos y de los métodos punitivos, relevamientos sobre cárceles actuales y análisis de normativas y sentencias judiciales, se explorarán las relaciones entre el uso de la violencia contra personas privadas de la libertad y las construcciones del campo del derecho sobre el significado de la tortura, para indagar en la influencia que han tenido los contextos históricos en la conformación de esas definiciones jurídicas y en su aplicación a casos concretos.

El objetivo es describir las continuidades que existen entre los usos de la tortura en distintos contextos históricos, políticos e institucionales, para aportar a una mejor comprensión de su significado jurídico-penal.

II. Breve Historia de las Prohibiciones y Definiciones Legales de la Tortura

II.I Los Estados Absolutistas y la Tortura

En Occidente, los primeros rastros de prácticas estatales entendidas como torturas se relacionan con el propio surgimiento del poder punitivo y con el modelo inquisitivo de la investigación judicial en las monarquías absolutistas que empezarían a consolidarse en Europa entre los siglos XII y XIII (Foucault, 1995).

En un esquema donde la *averiguación de la verdad* pasaba a ser la meta absoluta de la persecución penal, el imputado un mero objeto de esa persecución y su confesión la madre de todas las pruebas, los tormentos constituían el método por excelencia para obtener esa *verdad* (Tomás y Valiente, 2000).

Además de una medida procesal, la imposición de sufrimientos físicos era una de las formas legalmente previstas para las penas resultantes de esos procesos. Michel Foucault (2009) analiza que en ambas variantes (tormentos y castigos físicos), la tortura era práctica tendiente a reafirmar enfáticamente la superioridad del soberano en la voz del torturado (quien reconocía ese poder a través de su quiebre y confesión), en su cuerpo (en las penas físicas, se le imprimía materialmente la marca de ese poder), así como también en las representaciones del público que asistía a la ejecución de los castigos corporales —tanto en la pena capital como en las formas menos severas (azotes, marcación y mutilación)— al que se pretendía disuadir de cometer crímenes.

II.II. La Ilustración Penal

La consustanciación entre absolutismo monárquico, sistema judicial inquisitivo y tortura⁵⁸ torna entendible el hecho de que esta última haya sido uno de los blancos de las críticas lanzadas desde la Ilustración o el reformismo penal contra el *Ancien Régime*. Por eso en 1764, en la obra icónica de las ideas iluministas en materia penal, Cesare Beccaria (2004) repudiaba a los tormentos y a los suplicios por ser inútiles —

⁵⁸ Esa conexión no implica sostener, ni mucho menos, que el uso sistemático de la tortura (ni como prueba ni como pena) fuera ni sea algo exclusivo de algún modelo procesal penal en particular. De hecho la exposición (incluso en esa época histórica) de los distintos usos de la tortura -instrumento procesal y castigo- de por sí debería prevenir de caer en ese error.

respectivamente— como métodos de averiguación de la verdad y como dispositivos disuasorios.

De la mano del movimiento ilustrado, el proceso de abolición legal de la tortura se extendió a lo largo del continente europeo a partir de la segunda mitad del siglo XVIII y hasta las primeras décadas del siglo XIX (Tomás y Valiente, 2000).

En el actual territorio nacional, esa corriente tuvo fuertes influencias en hitos como la asamblea de 1813 y la Constitución Nacional de 1853. En la primera de esas ocasiones se declaró “la prohibición del detestable uso de los tormentos, adoptados por una tirana legislación para el esclarecimiento de la verdad e investigación de los crímenes”. En la segunda, se sancionó el artículo 18 que estableció la abolición de la “pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes”, añadiendo que

las cárceles serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que ella exija, hará responsable al juez que la autorice (Constitución de la Nación Argentina).

Estos documentos reflejan a las claras que los ilustrados se ocupaban expresamente de la *tortura judicial*, aquella que imponía o *autorizaba un juez* en el marco de un proceso penal, ya sea como medio de prueba o como castigo.

A partir del siglo XIX, los nacientes sistemas penitenciarios correccionales fueron pensados y presentados como *reemplazos* de formas anteriores de la penalidad estatal como lo eran los tormentos y los castigos corporales. Foucault (2009) ha enseñado que fue una consecuencia no buscada por los ilustrados —que desconfiaban del uso de la prisión para todo tipo de delitos— y se dio paulatinamente a través de la difuminación en el cuerpo social de mecanismos de poder disciplinario.

Ese discurso de “reemplazo” tiende a velar la medida en que la tortura existía también —por fuera de cualquier proceso judicial— en los espacios de encierro que sirvieron de antecedentes históricos para los sistemas penitenciarios que se consolidarían en el siglo XIX, y también a perder de vista (y a no denominar como tales) a las prácticas de torturas que llevaban ínsitas esos sistemas penitenciarios decimonónicos⁵⁹.

Más allá de lo anterior, podría pensarse que —al menos en parte— ese rol históricamente asignado a la prisión (*reemplazo* de la tortura judicial) es uno de los motivos por los cuales es escaso el material de investigación sobre el uso de la tortura en las prisiones a partir de ese momento histórico, contra *presos comunes* y por fuera del marco de procesos penales.

⁵⁹ Por ejemplo, los dos modelos pioneros de la clásica crónica de Alexis de Tocqueville y Gustave Beaumont “Sistema penitenciario de los Estados Unidos y su aplicación en Francia” (2005) sistematizaban prácticas que podrían, sin mayor esfuerzo, considerarse constitutivas del delito de torturas tal como es definido legalmente en la actualidad. El modelo filadélfico se basaba en la imposición de un régimen de aislamiento constante que generaba locura y suicidios y el auburniano en la aplicación generalizada de todo tipo de castigos físicos para reprimir la ociosidad y la indisciplina.

II.III. La Tortura en el Siglo XX

Sí abundan, en cambio, líneas de indagación que califican a la tortura en el siglo XX como un fenómeno de “reaparición” o “resurgimiento” luego de la abolición legal de la “tortura judicial” en el siglo anterior; y que atribuyen esa nueva historia a la lucha del Estado -o de agencias estatales- contra enemigos políticos, tanto en contextos democráticos como dictatoriales y/o bélicos (Tomás y Valiente, 2000; Mellor, 1960).

La condena legal contra la tortura tuvo un nuevo epicentro en el período inmediatamente posterior a la Segunda Guerra Mundial, momento en el cual se generó un movimiento de condena contra los crímenes contra la humanidad cometidos por los regímenes autoritarios europeos, entre las que puede contarse al uso sistemático de lo que Mellor (1960) ha denominado *tortura política*, contra los integrantes de grupos señalados como enemigos por esos estados y regímenes.

Con la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (1945) se empezó a concretar la creación de un derecho internacional de los derechos humanos, un proceso que continuó con desarrollos posteriores como la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) y que tuvo su apogeo en el año 1966 con los respectivos Pactos Internacionales, de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

En esos instrumentos internacionales y en otros⁶⁰ se declaró la prohibición absoluta de la tortura y los malos tratos, pero aún sin delinear definiciones de cada uno de esos términos. Esto sí sucedió en una segunda etapa de institucionalización de los derechos humanos, marcada por la prevención y sanción específica de diversos crímenes, entre los que se encontraba la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Además de la *tortura política*, en las décadas transcurridas entre las etapas de institucionalización del derecho internacional -desde las *cartas* de derechos hasta las convenciones contra la tortura-, emergió un nuevo capítulo de la tortura moderna.

Con el comienzo de la guerra fría, el gobierno de los Estados Unidos encargó a agencias como la CIA el desarrollo de una *ciencia* de la tortura, basada en técnicas psicológicas de “dolor autoinfligido” mediante el aislamiento y la privación sensorial. Esa *ciencia* se sistematizó en 1963 en el Manual Kubark de Interrogación de Contrainteligencia, que luego tendría su teatro de operaciones en la guerra de Vietnam. Allí esas técnicas se complementaron con el uso generalizado de homicidios, secuestros, intimidaciones y una serie de abusos físicos en el marco del programa de contraterrorismo denominado “Programa Phoenix”, en 1965. Más tarde, los gobiernos y agencias estadounidenses favorecieron el traslado de esas metodologías a las experiencias dictatoriales en América Latina en las décadas de 1970 y 1980 (Welch, 2013).

Por supuesto que, en el siglo XX, la tecnología de la tortura como *método especial de interrogatorio* en manos de burocracias estatales (fuerzas policiales, agencias especiales de inteligencia, etc.) y en particular -aunque no exclusivamente- contra la disidencia política, fue mucho más allá de las guerras -frías o no- de los

⁶⁰ En los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y en la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, que entró en vigor el 18/7/1978 (artículo 5).

Estados Unidos. Mellor (1960) define a estas prácticas como *tortura policial*, a la que veía extendida por casi todas las policías del mundo.

En definitiva, la primera conceptualización legal internacional sobre la tortura la proporcionó la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, de 1975. En su artículo 1, este documento declaraba, de manera algo difusa, que “*la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante*”.

Nueve años más tarde se suscribió la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Se entiende por tortura a

todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (art. 1 CCT).

En 1987 entró en vigor la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que entiende por tortura a

todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo corporal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica (art. 2 CIPST).

A partir del desarrollo efectuado, puede sugerirse que las *finalidades* de la tortura contenidas en las definiciones legales son referencias semánticas que tienen una clara relación con los contextos que originaron esas conceptualizaciones. La discriminación por pertenencia a un grupo, la intimidación, la obtención de información o confesiones y el castigo son los propósitos habituales, utilizando las categorías de Mellor (1960) de *la tortura judicial, la tortura policial y la tortura política*, y que son precisamente los usos que habían llamado la atención de la Ilustración penal en el siglo XVIII y de los organismos internacionales para la creación de instrumentos de prevención y sanción en la segunda mitad del siglo XX.

Algo similar ocurrió en el escenario nacional. Más allá de las prohibiciones del siglo XIX, la tortura no fue tipificada como delito hasta 1958, cuando se sancionó la Ley n.º 14.616, que importó la incorporación al Código Penal del artículo n.º 144 ter y que estuvo orientada a reprimir el uso de la tortura por agencias estatales contra presos políticos (Perlinger, 2013).

En 1984, la Ley n.º 23.097 —además de otros importantes agregados y modificaciones— agravó la escala penal del delito de imposición de tormentos, equiparándola a la del homicidio en su figura básica. Esa gravedad en la programación de la respuesta punitiva obedecía a la política criminal impulsada por las autoridades

democráticas electas un año antes y se inspiró expresamente en la experiencia de la dictadura.

En efecto, puede concluirse que las experiencias de criminalización de la tortura en la Argentina estuvieron destinadas a reprimir su uso por agencias estatales contra presos políticos (*tortura policial*) en 1958, y a recuperar críticamente la experiencia de la dictadura militar —la *tortura política* en Mellor (1960)—, en 1984.

III. La Jurisprudencia Nacional e Internacional

Esa ligazón entre momentos históricos y definiciones jurídicas puede observarse también en las sentencias de tribunales internacionales de los derechos humanos, que históricamente han replicado las definiciones legales afirmando que la diferencia entre “tortura” y “tratos o penas crueles inhumanos o degradantes” radica en la gravedad de los sufrimientos impuestos y en que la tortura tendría una finalidad en particular.

Desde el célebre caso “Griego”, la Comisión Europea de Derechos Humanos —y luego el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en numerosas sentencias— han afirmado que “la noción de trato inhumano alcanza al menos aquellos actos que causan un severo sufrimiento mental o físico”, mientras que “la noción de tortura es utilizada para describir un trato inhumano que tiene un propósito, tal como la obtención de información o confesiones, o infligir un castigo, y es generalmente una forma agravada de tratamiento inhumano”⁶¹.

Similarmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sostenido que los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito, tales como obtener información o confesiones, intimidar o infligir un castigo.

Tomando una muestra de 97 sentencias emitidas entre 1980 y 2020, conformada por la totalidad de los casos mencionados en cuatro fuentes secundarias —cuadernillos de jurisprudencia n.º 9 “Personas privadas de libertad” y n.º 10 “Integridad Personal” de la Corte IDH (2020a y 2020b), la compilación elaborada por Rafael Urquilla Bonilla (2006⁶²) y el artículo de Claudio Nash Rojas⁶³ (2009)—, se tuvo por acreditadas torturas en 25.

Diecinueve de esos veinticinco casos se refieren a hechos ocurridos bajo regímenes dictatoriales, situaciones de excepción o suspensión de derechos individuales, caracterizadas por violaciones masivas de los derechos humanos (tortura

⁶¹ CEDH, Dinamarca, Noruega, Suecia y Países Bajos vs. Grecia, 1969.

⁶² Ese estudio se enmarcó en el proyecto *Asistencia Psicológica a Víctimas de Tortura en el Sistema Interamericano*, implementado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Se identificaron todos los casos del periodo 1980-2005 en los que se alegó violación al derecho a la integridad personal, independientemente de si la sentencia estimó tal punto pretendido, o si no obstante su falta de alegación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos decidió introducirse en ese punto en virtud de sus atribuciones derivadas del principio *iura novit curiæ*.

⁶³ Nash Rojas es editor de los cuadernillos de jurisprudencia de la Corte IDH.

política)⁶⁴. Algunos ejemplos de los contextos en los que la Corte IDH enmarcó hechos que consideró constitutivos de torturas son los siguientes:

Durante el período que se extiende desde comienzos de la década de los ochenta hasta finales del año 2000, se vivió en el Perú un conflicto entre grupos armados y agentes de las fuerzas policial y militar. Se agudizó en medio de una práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados al margen de la ley, como Sendero Luminoso (en adelante SL) y el Movimiento Revolucionario Tupac Amarú (...), prácticas realizadas por agentes estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales (*Cantoral Benavides*, 2000; *Hermanos Gómez Paquiyauri*, 2004; *Baldeón García*, 2006; *Penal Miguel Castro Castro*, 2006; *Espinoza González*, 2014 y *Pollo Rivera*, 2016).

Entre los años 1962 y 1996 hubo un conflicto armado interno en Guatemala que provocó grandes costos humanos, materiales, institucionales y morales. La Comisión de Esclarecimiento Histórico (...) estimó que “el saldo en muertos y desaparecidos del enfrentamiento armado interno llegó a más de doscientas mil personas”, y que las fuerzas del Estado y grupos paramilitares fueron responsables del 93% de las violaciones a los derechos humanos cometidas, incluyendo el 92% de las desapariciones forzadas. Durante dicho conflicto, el Estado aplicó lo que denominó “Doctrina de Seguridad Nacional”, acrecentando la intervención del poder militar para enfrentar a la ‘subversión’, concepto que incluía a toda persona u organización que representara cualquier forma de oposición al Estado, con lo cual dicha noción se equiparaba a la de “enemigo interno”(...) Con base en la referida Doctrina de Seguridad Nacional, el ejército de Guatemala identificó a los miembros del pueblo indígena maya dentro de la categoría de “enemigo interno”, por considerar que estos constituían o podían constituir la base social de la guerrilla (*Masacres de Río Negro*, 2012).

Los hechos del presente caso se producen en un contexto de importante presencia militar en el estado de Guerrero, dirigida a reprimir actividades ilegales como la delincuencia organizada. Se ha denunciado que en la represión de tales actividades se vulneran derechos fundamentales. En el estado de Guerrero un

⁶⁴ “Paniagua Morales vs Guatemala (caso de la penel blanca)”, sentencia del 8/3/98; “Villagrán Morales vs Guatemala (caso niños de la calle)”, sentencia del 19/11/99; “Cantoral Benavides vs Perú”, sentencia del 18/8/00; “Bamaca Velázquez vs Guatemala”, sentencia del 25/11/00; “Trujillo Oroza vs Bolivia”, sentencia del 27/2/02; “Juan Humberto Sánchez vs Honduras”, sentencia del 7/6/03; “Maritza Urrutia vs Guatemala”, sentencia del 27/11/03; “Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú”, sentencia del 8/7/04; “Masacre Maripipán vs Colombia”, sentencia del 15/9/04; “Masacre de Pueblo Bello vs Colombia”, sentencia del 31/1/06; “Baldeón García vs Perú”, sentencia del 6/4/06; “Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”, sentencia del 25/11/06; “Fernández Ortega vs México”, sentencia del 30/8/10; “Rosendo Cantú vs México”, sentencia del 31/8/10; “Fleury vs. Haití”, sentencia del 23/11/11; “Masacres de Río Negro vs Guatemala”, sentencia del 4/9/12; “Espinoza González vs Perú”, sentencia del 20/11/14; “Maldonado Vargas vs Chile”, sentencia del 2/9/15 y “Pollo Rivera vs Perú”, sentencia del 21/10/16.

importante porcentaje de la población pertenece a comunidades indígenas (...). En general, la población indígena se encuentra en una situación de vulnerabilidad, reflejada en diferentes ámbitos, como la administración de justicia y los servicios de salud, particularmente, por no hablar español y no contar con intérpretes, por la falta de recursos económicos para acceder a un abogado, trasladarse a centros de salud o a los órganos judiciales y también por ser víctimas de prácticas abusivas o violatorias del debido proceso (...) Entre las formas de violencia que afectan a las mujeres en el estado de Guerrero se encuentra la “violencia institucional castrense”. La presencia del ejército cumpliendo labores policiales en Guerrero ha sido un tema controvertido en relación con los derechos y libertades individuales y comunitarias, y ha colocado a la población en una situación de gran vulnerabilidad, afectando a las mujeres de una manera particular (*Fernández Ortega*, 2010 y *Rosendo Cantú*, 2010).

A partir de la década de los sesenta del siglo XX surgieron en Colombia diversos grupos guerrilleros, por cuya actividad el Estado declaró “turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional”. Ante esta situación, el 24 de diciembre de 1965, el Estado emitió el Decreto Legislativo No. 3398 “por el cual se organiza la defensa nacional”, el cual tenía una vigencia transitoria, pero fue adoptado como legislación permanente mediante la Ley No. 48 de 1968 (...). En el marco de la lucha contra los grupos guerrilleros, el Estado impulsó la creación de “grupos de autodefensa” entre la población civil, cuyos fines principales eran auxiliar a la Fuerza Pública en operaciones antisubversivas y defenderse de los grupos guerrilleros. El Estado les otorgaba permisos para el porte y tenencia de armas, así como apoyo logístico (...) En la década de los ochenta, principalmente a partir de 1985, se hace notorio que muchos “grupos de autodefensa” cambiaron sus objetivos y se convirtieron en grupos de delincuencia, comúnmente llamados “paramilitares” (*Masacre de Pueblo Bello*, 2006).

En ese tipo de escenarios, la Corte afirmó la existencia de torturas contra personas señaladas como opositores políticos o grupos sociales determinados, *para obtener información o confesiones*⁶⁵, *intimidar a una población*⁶⁶, o *como castigos individuales y colectivos*⁶⁷.

Por otro lado, cuatro casos se refieren a *interrogatorios con agresiones físicas* de agentes policiales contra sospechosos de haber cometido crímenes, infligidos *para obtener información o confesiones (tortura policial)*⁶⁸. Un caso se refiere a castigos corporales como pena resultante de un proceso judicial (*tortura judicial*).

⁶⁵ “Cantoral Benavides”, “Bamaca Velázquez”, “Maritza Urrutia”, “Espinoza González”, “Pollo Rivera” y “Maldonado Vargas”.

⁶⁶ “Hermanos Gómez Paquiyauri”, “Masacres de Río Negro”, “Masacre de Maripipán” y “Masacre de pueblo bello”.

⁶⁷ “Caso del Penal Miguel Castro Castro”, “Fernández Ortega”, “Rosendo Cantú”, “Fleury” y “Espinoza González”.

⁶⁸ “Tibi vs Ecuador”, sentencia del 7/9/04; “Gutiérrez Soler vs Colombia”, sentencia del 12/9/05; “Bueno Alves vs Argentina”, sentencia del 11/05/07 y “Bayarri vs Argentina”, sentencia del 30/10/08.

Solo en un caso, “Mendoza vs Argentina”⁶⁹ la Corte IDH afirmó la existencia de *torturas en cárceles* contra presos *comunes* y en un contexto democrático. Allí se analizaron, entre otros hechos, las golpizas que sufrieron, por parte de agentes penitenciarios, dos jóvenes el 9 de diciembre de 2007 en el Complejo Penitenciario Federal n.º I de Ezeiza, tras una requisita extraordinaria de pabellón motivada en una pelea que previamente las víctimas habían tenido con otros detenidos. La Corte fundó el encuadre en el concepto de torturas en el hecho de que las agresiones físicas que sufrieron las víctimas se basaron principalmente en golpes con palos en las plantas de los pies, un método de tortura que ya había sido documentado en el derecho internacional.

A pesar de tratarse de un caso sumamente excepcional -es el único de *torturas en cárceles* en la jurisprudencia de la Corte IDH-, el punto 210 de la sentencia es una expresión inmejorable de la ligazón entre propósitos enumerados en las definiciones de torturas y contextos distintos a los de una cárcel en democracia y por fuera de procesos penales:

Si bien la Corte no cuenta con elementos para determinar el fin o propósito de los golpes que recibieron los jóvenes Mendoza y Núñez, de conformidad con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, esta conducta puede ser realizada “con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin” (*Mendoza*, 2013).

Lo que aquí afirmó el Tribunal es que un hecho sumamente estereotípico de torturas contra *presos comunes* no era indicativo de ninguna de las finalidades expresadas en las convenciones internacionales. No era medio de investigación, ni castigo, ni intimidación ni discriminación.

Lo que a priori podría parecer una afirmación sorpresiva, ciertamente no lo es si se la analiza desde la perspectiva del nexo etimológico que se viene planteando. En la jurisprudencia interamericana, la dependencia entre contexto (violaciones masivas de derechos humanos —*tortura política*—; interrogatorios con agresiones físicas o castigos en el marco de procesos judiciales contra sospechosos o declarados culpables de un delito —*tortura policial y tortura judicial*—) y finalidades de las normas es tal que en aquellos 25 casos en que se afirmó la ocurrencia de torturas, no hay ninguno en el que se haya tenido por acreditada alguna de esas finalidades en ausencia de alguno de esos tres escenarios.

Se puede llegar a la misma conclusión tomando un camino inverso. De los 97 casos, hubo 20 en los que se analizaron infracciones al derecho a la integridad personal de personas detenidas en cárceles⁷⁰ a las que se podría calificar de *comunes*, esto es,

⁶⁹ Sentencia del 14/3/13.

⁷⁰ “Súarez Rosero vs Ecuador”, sentencia del 12/11/97; “Hilaire, Constantin, Benjamin y otros vs Trinidad y Tobago”, sentencia del 21/06/02; “Instituto de Reeducción del menor vs Paraguay”, sentencia del 2/9/04; “Fermín Ramírez vs Guatemala”, sentencia del 20/06/05; “Montero Aranguren vs Venezuela (Retén de Catia)”, sentencia del 5/7/06;- “Raxcaco Reyes vs Guatemala”, sentencia del 15/09/05; “López Álvarez vs Honduras”, sentencia del 1/2/06; “Ximenes López vs Brasil”, sentencia del 4/7/06; “Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs Ecuador”,

sin que las rodeara un contexto de ataques sistemáticos contra una población civil o un régimen político dictatorial, y sin que los hechos incluyeran interrogatorios con agresiones físicas o castigos en el marco de procesos judiciales. Aquí las infracciones sobre las que tratan los casos:

- Aislamiento, incomunicación, hacinamiento, pésimas condiciones higiénicas, golpes y amenazas⁷¹.
- Hacinamiento, malas condiciones higiénicas y falta de atención médica⁷².
- Aislamiento, incomunicación, malas condiciones higiénicas, falta de ventilación y de luz natural⁷³.
- *Corredor de la muerte*: personas condenadas a pena de muerte, previamente sometidas a encierro en condiciones de hacinamiento, falta de higiene, ausencia de alimentación, atención médica y recreación, con graves sufrimientos psíquicos acreditados⁷⁴.
- Encierro en condiciones de hacinamiento, en celdas insalubres, escasas instalaciones higiénicas, mala alimentación, carencia de asistencia médica y psicológica, aislamiento e incomunicación como método de castigo, amenazas de torturas físicas⁷⁵.
- Coacción psicológica para forzar confesión, maltrato físico, encierro en condiciones de hacinamiento, malas condiciones higiénicas, falta de alimentación y de atención médica adecuadas⁷⁶.
- Encierro en malas condiciones de mantenimiento e higiene, utilización de métodos de sujeción con posturas forzadas, ausencia de atención médica con posterior fallecimiento en circunstancias violentas, cadáver con diversas lesiones visibles⁷⁷.
- Falta de atención médica que deriva en fallecimiento de la víctima⁷⁸.
- Traslados arbitrarios de detenidos en condiciones de incomunicación, falta de contacto con familiares, sin acceso a servicios sanitarios, agresiones físicas, amenazas⁷⁹.

En los 19 casos antes citados, se tuvieron por acreditadas violaciones al art. 5 CADH o tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, y no torturas⁸⁰.

sentencia del 21/11/07; “Vélez Loor vs Panamá”, sentencia del 23/11/10; “Vera Vera vs Ecuador”, sentencia del 19/5/11; “Pacheco Teruel vs Honduras”, sentencia del 27/4/12; “Díaz Peña vs Venezuela”, sentencia del 26/6/12; “Bulacio vs Argentina”, sentencia del 18/9/13; “Chinchilla Sandoval vs Guatemala”, sentencia del 29/2/16; “Rodríguez Revolorio vs Guatemala”, sentencia del 14/10/19; “Girón y otro vs Guatemala”, sentencia del 15/10/19; “Hernández vs Argentina”, sentencia del 22/11/19; y “López vs Argentina”, sentencia del 25/11/19.

⁷¹ “Suárez Rosero”, “Montero Aranguren”

⁷² “Vélez Loor”, “Pacheco Teruel”, “Díaz Peña” y “Hernández”.

⁷³ “Fermín Ramírez”, “Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez”

⁷⁴ “Hilaire”, “Raxcacó Reyes” y “Rodríguez Revolorio” y “Girón”.

⁷⁵ “Instituto de reeducación del menor”.

⁷⁶ “López Álvarez”.

⁷⁷ “Ximenes Lopez”.

⁷⁸ “Vera Vera” y “Chinchilla Sandoval”.

⁷⁹ “López”.

⁸⁰ Cabe aclarar que en el caso “Bulacio”, se alegaron torturas pero la Corte declaró la violación al art. 5 CADH sin aclarar la aplicación o no del concepto, dado que el Estado argentino reconoció su responsabilidad.

En consecuencia, el estándar utilizado en “Mendoza” —donde se apeló a la fórmula de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST) de las torturas por *cualquier otro fin*— luce realmente solitario en la jurisprudencia de la Corte, tanto antes como después de dicha sentencia.

Por un lado, en ninguno de los 20 casos de *cárceles comunes* tuvieron por verificados propósitos de los malos tratos. De hecho, en “Hernández”, una sentencia emitida más de seis años después de “Mendoza”, y también con relación al Estado argentino, la Corte IDH justificó expresamente la calificación de hechos en la noción de tratos crueles inhumanos o degradantes al no tener por comprobado alguno de los propósitos determinados en las definiciones de la tortura:

En relación con lo anterior, la Corte recuerda que el señor Hernández nunca fue examinado por un médico para verificar cuáles eran las causas del estado gripal y el dolor del oído que su madre denunció el 6 de julio de 1989, a pesar de que el Juez de la Causa ordenó que se realizara un reconocimiento médico y se le brindara tratamiento; que estuvo detenido en la Comisaría de Monte Grande desde el 7 de febrero de 1989 hasta el 3 de agosto de 1990, aun cuando no existía espacio físico suficiente para albergar al número de detenidos, situación que fue denunciada por el Jefe de la Policía el 20 de marzo de 1989, y por la madre del señor Hernández el 6 de julio de 1989; y que aun cuando existieron órdenes constantes del Juez de la Causa respecto a que se le brindara atención médica a la presunta víctima una vez que se tuvo conocimiento de su meningitis, las autoridades carcelarias cumplieron dichas órdenes de manera tardía o no las cumplieron. *La Corte considera que dichas omisiones estatales, si bien no se encontraban dirigidas a humillar o castigar al señor Hernández, sí constituyeron un trato degradante que la presunta víctima experimentó mientras se encontraba bajo la custodia del Estado (Hernández, 2019) -lo destacado no es del original-.*

A la inversa, la excepcionalidad del estándar de “Mendoza” radica en que en todos los demás casos donde se habló de torturas no se verificaron *finés cualesquiera* sino fines determinados (obtener información, castigo e intimidación).

La Corte también ha distinguido hechos de torturas de hechos de malos tratos al interior de ciertos casos⁸¹, en los que separó conceptualmente las modalidades de agresiones físicas en una dependencia policial (a las que consideró dirigidas a obtener información y humillar y por ende constitutivas de torturas) de las circunstancias que englobó en el concepto de “condiciones de detención”, constitutivas de malos tratos, respecto de las cuales ni siquiera analizó si podían o no haber sido impuestas con esas o *cualquier otra* finalidad⁸².

⁸¹ “Pollo Rivera”. Ver en igual sentido, “Cantoral Benavides”, “Fleury”, “Espinoza González” y “Maritza Urrutia”.

⁸² Similarmente, en la muestra analizada hay casos en los que -en contextos de violaciones masivas de derechos humanos-, la Corte no tuvo por acreditadas torturas sino solamente tratos crueles inhumanos o degradantes o violaciones al derecho a la integridad personal de forma genérica, en supuestos en los que no se verificaron *interrogatorios* con agresiones físicas con un propósito determinado (“Castillo Petrucci”, “De la Cruz Flores”, “Lori Berenson”, “García Asto y Ramírez Rojas” y “Nadege Dorzema”).

Además de la interdependencia entre modelos históricos de torturas y propósitos enumerados en las definiciones de la tortura, estas sentencias —en las que la Corte no consideró torturas a las *condiciones de detención* (incluso en un contexto de violaciones masivas de derechos humanos)— sugieren una segunda tendencia en la jurisprudencia regional: la relación entre la calificación de hechos como torturas y la constatación de agresiones físicas directas contra los cuerpos de los detenidos.

Dentro de los 25 casos en los que declaró la ocurrencia de torturas, 11 se referían a personas luego asesinadas o desaparecidas forzosamente, en los que se tenían por probadas agresiones físicas ya sea por las marcas en los cadáveres de las víctimas o por la conjunción entre testimonios y la existencia de un patrón sistemático de secuestros, torturas, asesinatos y desapariciones⁸³. 13 casos versaban sobre interrogatorios, castigos o golpizas con agresiones físicas⁸⁴, y sólo en uno se acreditaron torturas sin tener por probadas agresiones físicas o signos de violencia física contra la víctima⁸⁵.

IV. Reflexiones Finales: La Tortura en la Actualidad y las Formulaciones Jurídicas

Todas las definiciones de la tortura antes repasadas se caracterizan por la presencia de uno de dos parámetros —o la de los dos a la vez—: la *intensidad* (gravedad de los sufrimientos físicos y/o psíquicos) y la *finalidad* (noción consistente en que se trata de sufrimientos infligidos con un propósito determinado).

El primero de esos estándares no aporta demasiado para una delimitación conceptual *¿Cómo se define el sufrimiento de un ser humano? ¿Cómo se mide el dolor? ¿Existe una forma de capturar en un concepto jurídico la gravedad del dolor?* En un texto ineludible para la comprensión psicológica e histórica de la tortura, Elaine Scarry (1985) advierte sobre la insuperable dificultad que encierra ese interrogante, debida a la inexpresividad del dolor y su característica de destrucción del lenguaje⁸⁶.

Sobre el elemento del *propósito*, hay que decir —en primer lugar— que no sería un criterio diferenciador entre la tortura y los malos tratos. Si se toma la definición de la CIPST, que abre un abanico infinito (*“cualquier otro fin”*), nace un problema difícil de

⁸³ “Paniagua Morales”, “Villagrán Morales”, “Trujillo Oroza”, “Juan Humberto Sánchez”, “Hermanos Gómez Paquiyauri”, “Masacre de Maripipán”, “Masacre de Pueblo Bello”, “Baldeón García”, “Penal Miguel Castro Castro”, “Masacre de Río Negro” y “Maldonado Vargas”.

⁸⁴ “Cantoral Benavides”, “Bamaca Velázquez”, “Tibi”, “Caesar”, “Gutiérrez Soler”, “Bueno Alves”, “Bayarri”, “Fernández Ortega”, “Rosendo Cantú”, “Fleury”, “Mendoza”, “Espinoza González”, y “Pollo Rivera”.

⁸⁵ “Maritza Urrutia”. En los restantes casos en los que la Corte aplicó el concepto de “tortura psicológica”, los hechos constitutivos de ese crimen incluían, entre otras modalidades, agresiones físicas (ver, por ejemplo, “Cantoral Benavides”, “Espinoza González”, “Penal Miguel Castro Castro” y “Masacre Maripipán”).

⁸⁶ De hecho, la Corte IDH parece haberlo reconocido: *“Las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos. En este sentido, la Corte recalca que el sufrimiento es una experiencia propia de cada individuo y, en esa medida, va a depender de una multiplicidad de factores que hacen a cada persona un ser único”*. “Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil”, sentencia de 5 de febrero de 2018.

solucionar. Sin tener que llegar a un complejo debate psicológico y/o filosófico acerca de si todas las conductas tienen o no *algún fin*, si parece evidente que cualquier imposición de dolor intencional por parte de un agente estatal contra una persona detenida a su disposición siempre tiene al menos un propósito. De hecho, en cualquier acto de sadismo o de crueldad, la imposición de dolor es un propósito en sí misma, una búsqueda de realzar el sentimiento de poder del actor sobre el sujeto (Kenny, 2009).

La jurisprudencia internacional se ha hecho eco de esta cuestión en el tristemente célebre caso “Irlanda vs. Reino Unido”, en el que la Corte Europea desechó la acreditación del crimen de torturas respecto de las “cinco técnicas de interrogatorios” contra sospechosos de terrorismo, afirmando que las finalidades (extraer confesiones o información) estaban comprobadas pero la distinción entre los niveles de afectación a la integridad personal derivaba principalmente de la severidad del sufrimiento infligido, concluyendo que allí no se verificaba⁸⁷.

Si en cambio se echa mano de la definición de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CCT), el comentario es el mismo que se realizó con respecto al caso “Mendoza” de la Corte IDH⁸⁸: También es difícil afirmar que cualquier hecho de malos tratos a un detenido por parte de un agente policial o penitenciario no tenga, por ejemplo, la finalidad de *discriminarlo, intimidarlo o castigarlo*.

Un argumento central de este artículo es que el principal problema que envuelve a este *estándar* —si se lo quiere erigir como elemental para la noción de tortura— es el vínculo etimológico que existe entre las finalidades mencionadas en las definiciones legales y los contextos históricos a las que responden. Ese podría ser el motivo por el cual tribunales como la Corte IDH ni siquiera se dedican a analizar la presencia de esas finalidades cuando se enfrenta a casos que escapan a los moldes de esos contextos.

Las definiciones legales, inspiradas en hechos del pasado, pueden no encajar con las peculiaridades y circunstancias de las prácticas contemporáneas. En los relevamientos realizados por la Procuración Penitenciaria de la Nación, por ejemplo, se ha detectado que las circunstancias en las que se despliega con mayor intensidad la violencia directamente ejercida por agentes penitenciarios en cárceles federales son el ingreso a un establecimiento penitenciario o *bienvenida*, los procedimientos de requisa de pabellón *ordinaria y posconflicto* y en el marco de la aplicación de una sanción de aislamiento a un detenido.

En esas situaciones, los torturadores se representan que el orden que pretenden imponer debe ser fundado (en la *bienvenida*), mantenido (en la requisa ordinaria) y reinstaurado (en la requisa posconflicto y la aplicación de una sanción) (Gual, 2013).

Esas modalidades no encajan con las *finalidades* de la legislación internacional —castigo, investigación criminal, obtener confesiones o información, discriminación, intimidación— con la facilidad que lo hacen las prácticas que inspiraron las definiciones que contienen ese elemento (torturas en regímenes autoritarios y contra presos políticos o sospechosos de haber cometido otros crímenes).

⁸⁷ TEDH, sentencia del 18/01/78. Disponible en <http://www.worldlii.org/eu/cases/ECHR/1978/1.html>.

⁸⁸ Ver más arriba, pág. 8.

Estos problemas ponen de manifiesto que hasta ahora el plano del derecho no ha conseguido acercarse a una adecuada comprensión del significado de la tortura, ni tampoco resulta un tema que haya conseguido suficiente atención de parte de las Ciencias Sociales.

Los estudios sociales del escenario anglosajón representan una importante excepción para esa afirmación. Quizás el principal punto de partida en este sentido es *The body in pain*, el ya aludido trabajo de Elaine Scarry, profesora de la Universidad de Oxford. Basada en los testimonios de prisioneros políticos en la década de 1970, Scarry (1985) ensaya una brillante descripción de la esencia de la tortura:

La tortura es a grandes rasgos la invariable y simultánea ocurrencia de tres fenómenos que, si fueran aislados y separados en pasos secuenciales, ocurrirían en el siguiente orden: Primero, se inflige dolor sobre una persona de formas infinitamente crecientes. Segundo, el dolor, continuamente amplificado en el cuerpo de la persona, también es amplificado en el sentido de que es objetivado, hecho visible hacia el afuera del cuerpo de la persona. Tercero, el dolor objetivado es negado como dolor y leído como poder, una traslación hecha posible por la mediación obsesiva de la agencia. (p. 28)

Dolor e interrogatorio inevitablemente ocurren juntos en parte porque el torturador y el prisionero los experimentan como opuestos entre sí. La pregunta misma que, al interior de su pretensión política, importa tanto para el torturador que ocasiona su brutalidad grotesca, importará tan poco para el prisionero experimentando esa brutalidad que le dará esa respuesta (...) El dolor intenso destruye mundos. Al forzar la confesión, los torturadores compelen al prisionero a registrar y objetivar el hecho de que el dolor intenso es destructor de mundos. *Es por esta razón que mientras que el contenido de la respuesta del prisionero es solamente algunas veces importante para el régimen, la forma de la respuesta, el hecho de responder, siempre es crucial.* (pp. 28-29) (lo resaltado no es del original).

Scarry (1985) plantea que en el punto cúlmine de la tortura, el dolor físico se convierte en una insignia de poder: mientras se desintegra la voz del prisionero, se duplica la voz del torturador y el régimen que representa, porque el prisionero pasa a decir las palabras del torturador. Así el poder *triunfa*, se impone, se reafirma, al extenderse hasta ocupar y anular todos los espacios del cuerpo y alma de la víctima.

La imposición de un fuerte dolor físico (...) por sí sola nunca cumpliría el objetivo del torturador (...) Para el torturador no alcanza con que el prisionero sufra dolor. Su realidad, ya incontestable para la víctima, debe hacerse igualmente incontestable para aquellos afuera de la víctima. (pp. 51-52).

Más recientemente, los trabajos de Paul Kenny recopilan las discusiones sobre la tortura que tuvieron lugar a fines del siglo pasado y comienzos del actual, ofreciendo una conceptualización del todo compatible con la de Scarry.

Para Kenny (2009), la tortura se define no solo por la intencionalidad de la imposición de dolor sino también por su instrumentalidad: a diferencia del sadismo o la

crueledad, es un medio dirigido hacia un fin distinto de la imposición de dolor por sí misma. Ese fin es inducir una respuesta conductual (el quiebre) por parte de la víctima, que suele ser verbal o como mínimo gestual. Precisamente por ese motivo, este autor sostiene —con relación al elemento del *propósito* contenido en las definiciones legales— que si bien es un componente necesario de la definición de tortura, la tendencia a delimitar esos propósitos dentro de la definición es de poca ayuda. En cambio, enfatiza en la naturaleza instrumental de la tortura como uno de sus caracteres definitivos, pero dejando a un costado propósitos específicos.

En conclusión, el desarrollo efectuado en este trabajo invita a reflexionar sobre los puntos de contacto que se evidencian entre distintos contextos históricos, políticos e institucionales (*tortura judicial, política, policial y en cárceles*). El análisis de esos nexos permite observar que en la tortura se ponen en juego tecnologías de poder que no son exclusivas de ningún modelo político en particular y que —por ende— atraviesan los momentos y los escenarios llegando hasta el día de hoy.

En cierta medida, la tortura persigue siempre la reafirmación de una relación de poder cuando —quien aspira a detentarlo— lo advierte aún no instaurado, amenazado o directamente subvertido. La imposición de dolor se multiplica y diversifica persiguiendo esa reafirmación, que se objetiva a través de un expreso reconocimiento del triunfo de ese poder por parte de la víctima, el *quiebre*.

Es dudoso que exista una “verdadera” definición de la tortura, pero de todas maneras debe intentar resolverse cuanta más ambigüedad rodeando al concepto sea posible (Kenny, 2009).

Sin dudas, esa búsqueda se vería enriquecida profundizando las líneas que se ensayan en este artículo, continuando con los análisis históricos de prácticas represivas y la conversación con estudios sociales de distintos escenarios y complementando esos ejercicios con estudios empíricos acerca de cómo esas prácticas violentas se desarrollan en concreto en los espacios de encierro en nuestro país y en la región.

Referencias

- Beccaria, C. (2004). *De los delitos y de las penas*. Ed. Losada.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020a). *Cuadernillo de jurisprudencia n° 9. Personas privadas de libertad*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020b). *Cuadernillo de jurisprudencia n° 10, Integridad personal*.
- Foucault, M. (1995). *La verdad y las formas jurídicas*. Gedisa.
- Foucault, M. (2009). *Vigilar y Castigar*. Siglo XXI.
- Gual, R. (2013). Violencia que crea, violencia que conserva. Un análisis de la vigencia y los usos de la tortura en el régimen penitenciario federal argentino. En Anitua, G. & Zysman Quirós, D. *La tortura. Una práctica estructural del sistema penal, el delito más grave* (pp. 355-384). Didot.
- Kenny, P. (2009). The Meaning of Torture. *Northeastern Political Science Association*, 0032-3497/09.
- Mellor, A. (1960): *La tortura. Su reaparición en el siglo XX. Su historia. Su abolición*. Ed. Sophos.

- Mendiola, Ignacio (2013). La producción sociopolítica de la tortura. En Anitua, G. & Zysman Quirós, D. *La tortura. Una práctica estructural del sistema penal, el delito más grave* (pp. 119-146). Didot.
- Nash Rojas, C. (2009). Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes. *Anuario de derecho constitucional latinoamericano, Año XV*.
- Pacilio, Sebastián (2018). *Los mundos patas arriba. La impunidad de la tortura en la justicia federal de la Argentina*. Biblioteca virtual UNL.
- Perlinger, Nahuel (2013). La tortura en el Río de la Plata: en la historia y en la ley penal. En Anitua, G. & Zysman Quirós, D. *La tortura. Una práctica estructural del sistema penal, el delito más grave* (pp. 245-278). Didot.
- Procuración Penitenciaria de la Nación (2008). *Cuerpos Castigados. Malos tratos físicos y tortura en cárceles federales*. Del Puerto.
- Rafecas, D. (2013). *La tortura y otras prácticas ilegales a detenidos*. Del Puerto.
- Scarry, E. (1985). *The body in pain. The making and unmaking of the world*. Oxford University Press.
- Tocqueville, A. & Beaumont, G. (2005). *Del sistema penitenciario en Estados Unidos y su aplicación en Francia*. Tecnos.
- Tomás y Valiente, F. (2000). *La tortura judicial en España*. Crítica.
- Urquilla Bonilla, R. (2006). *Jurisprudencia de la Corte IDH en casos de torturas y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes: fondo y reparaciones*, Mimmo, IIDHH.
- Welch, Michael (2013). La reaparición de la tortura en la cultura política. Siguiendo su discurso y genealogía. En Anitua, G. & Zysman Quirós, D. *La tortura. Una práctica estructural del sistema penal, el delito más grave* (pp. 19-52). Didot.

Forma de citar: Pacilio, S. (2022) La tortura y la ilusión del poder triunfante. *Prisiones. Revista electrónica del Centro de Estudios de Ejecución Penal*, 1 (1), Pag. 121 a 137.

Recibido: 01/11/2021 | Versión final: 12/12/2021 | Aprobado: 05/02/2022 |



This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/)